



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2018-00389-00  
**ACCIONANTE:** DUVÁN ELÍAS ÁNGEL CULMA  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**AUDIENCIA JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011  
ACTA Nº 278-2020**

En Bogotá D.C. a los 02 días del mes de octubre de 2020, siendo las 10:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** Dr. César Sánchez Aragón.

**Parte demandada:** Dra. María Angelica Otero Mercado

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Fallo

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Escuchadas las alegaciones finales en la diligencia anterior corresponde al Despacho emitir decisión de fondo.

## FALLO

### Problema Jurídico

*El Juzgado determinará si en el trámite del proceso disciplinario se garantizó el derecho de defensa y debido proceso y si la decisión sancionatoria tuvo una motivación acorde con las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria COPE2-2016-111*

## CONSIDERACIONES

*Para desatar el problema jurídico el Despacho hará referencia al control ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios. Posteriormente hará un recuento jurisprudencial sobre la carga de la prueba en el proceso disciplinario. Por último, analizará el caso concreto relacionado con la valoración probatoria en la que se sustentó la sanción disciplinaria acá reprochada.*

### **1. El control que ejerce el juez administrativo sobre los procesos disciplinarios.**

*Los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública, en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa. En consecuencia, son actos administrativos sujetos al control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa, así lo ha expresado el Consejo de Estado<sup>1</sup>*

*[...] 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]»*

*De acuerdo con el marco de competencia trazado por el alto Tribunal frente a las decisiones disciplinarias, corresponde al Juez realizar un análisis integral del caso. Para el efecto debe valorar la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado<sup>2</sup>.*

### **2. La carga de la prueba en el proceso disciplinario**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11). Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06306-01(4870-15), Actor: Nancy Stella Marulanda Rodríguez, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

*Las decisiones disciplinarias deben fundamentarse en pruebas legalmente producidas y aportadas por cualquier sujeto procesal. La carga de la prueba está en cabeza del Estado, así se dispone en artículo 128 de la ley 734 de 2002:*

**“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA:** *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”*

*A su turno, el artículo 142 ibídem, indica, de manera precisa que “(...) No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado (...)”*

El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> al referirse a esta normatividad, destacó:

*“(...) la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.”*

*La garantía constitucional de presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado. En materia disciplinaria, se encuentra consagrada el artículo 9º de la Ley 734 de 2002.*

*Así, quien adelante la actuación disciplinaria deberá observar tres reglas fijadas por la Corte Constitucional para desvirtuar la presunción de inocencia: “i.) demostrar que la conducta de que se acusa a una persona está establecida como disciplinable; ii.) se encuentra efectivamente probada; y, que iii.) la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria”<sup>4</sup>*

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. La conducta endilgada**

*La entidad accionada sancionó al señor DUVÁN ELÍAS ÁNGEL CULMA por “ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.” Falta gravísima contemplada en el numeral 27 del art. 34 de la ley 1015 de 2006*

#### **3.2. La decisión Disciplinaria.**

*El operador disciplinario consideró que para el día 09 de noviembre de 2016 el patrullero DUVÁN ELÍAS ÁNGEL CULMA antes de culminar su jornada laboral se encontraba realizando otras actividades diferentes a las enmarcadas en el art. 218 de la Constitución y fuera de la jurisdicción de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar a la cual se encontraba adscrito.*

*Determinó el Despacho sancionador que la falta disciplinaria endilgada al encartado fue cometida a título de dolo, habida cuenta que es de amplio*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 25 de enero de 2018. Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa

*conocimiento de todos los uniformados de la Policía Nacional que cuando se está en servicio específico con lugar de facción demarcado, para ausentarse se debe solicitar el correspondiente permiso, situación que no ocurrió en el caso de marras.*

*En consecuencia, lo declaró disciplinariamente responsable, imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años.*

### **3.3. Cargos en los que se sustenta la demanda.**

*La parte actora sostiene que los actos demandados están viciados de nulidad por cuanto adolecen de falsa motivación, desviación de poder y desconocieron el derecho al debido proceso del disciplinado. Ello por cuanto se fundó en apreciaciones subjetivas, en declaraciones de funcionarios que no tuvieron conocimiento directo de los hechos, se dejó de valorar material probatorio, se negó la práctica de pruebas solicitadas y se omitió resolver recursos debidamente presentados.*

#### **3.3.1. Material probatorio en que se sustentó el fallo disciplinario.**

*La decisión disciplinaria estuvo sustentada en las siguientes pruebas:*

- 1. Informe de 09 de noviembre de 2016 suscrito por el Comandante de la estación de policía de Barrios Unidos, reportando que encontró a los policías Duvan Angel y Fernando Medina en un parqueadero en la calle 63 con carrera 17 a las 17:10 horas, quienes inicialmente manifiestan que portan armas de dotación, pero una vez revisadas encuentran que una era de fogueo y la otra un arma de fuego sin documentación. Adicionalmente, resalta el Comandante que el patrullero Angel Culma portaba unas esposas de su propiedad, tenía un chaleco antibalas y el uniforme carecía de presillas, apellido, placa policial y el grado al que corresponde. (fl. 48 y 49)*
- 2. Informe del 11 de noviembre de 2016 donde el subcomandante de la estación de Ciudad Bolívar da trámite a la novedad presentada por el uniformado de la estación de Barrios Unidos, respecto de los Patrulleros Fernando Medina y Duván Elías Ángel Culma (fl.8)*
- 3. Informe presentado por el jefe de talento humano de la Estación de Ciudad Bolívar. Señala que el patrullero Angel Culma a partir de las 2 de la tarde del día 09 de noviembre de 2016 no se presentó a ejercer sus funciones (fl.9)*
- 4. Grabaciones del canal de comunicaciones de la localidad de Barrios Unidos del día 9 de noviembre de 2016 entre las 17:00 y 19:00 horas. Concretamente en el archivo de audio “201611091705-E-12-847118696” se escucha el reporte que se hace a la central de haber encontrado a los Patrulleros de Ciudad Bolívar Fernando Medina y Duván Elías Ángel Culma en la jurisdicción de la localidad de Barrios Unidos.*
- 5. Oficio del 10 de noviembre de 2016 mediante el cual se deja a disposición del Comandante de Policía de Bogotá, pistola de fogueo incautada al uniformado Duvan Angel Culma.(fl.52). Boleta de incautación de la referida arma. (fl.53).*
- 6. Minuta de vigilancia CAI Candelaria y minuta de guardia de la Estación de Policía Ciudad Bolívar (fl.60-65)*

*7. Declaraciones de Edgar Poveda Bustamante, José Cristóbal Fonseca Barbosa, José Luis Córdoba Rojas, Fernando Castellanos Robles y Luis Alberto Preciado Benitez.*

*Como quedó establecido, la conducta endilgada al aquí demandante fue ausentarse del lugar de prestación de servicios sin justificación o permiso de sus superiores. Así, atendiendo la falta que se investigaba debía el operador disciplinario demostrar que el accionante el 09 de noviembre de 2016 dentro de su jornada laboral, se encontraba sin justificación alguna en un lugar diferente al asignado para prestar sus servicios, esto es, la Estación de Policía de Ciudad Bolívar.*

*El operador disciplinario basó su decisión en el Informe presentado por el jefe de talento humano de la Estación de Ciudad Bolívar, según el cual el patrullero Ángel Culma a partir de las 2 de la tarde del 09 de noviembre de 2016 no se presentó a ejercer sus funciones. Minuta de guardia de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar (fls. 62vto y 63), donde se encuentran diversas anotaciones que dan cuenta que el precitado policial se había ausentado de la Estación sin permiso y que según el informe rendido por el comandante de Policía de la localidad de Barrios Unidos se encontraba en esta jurisdicción sin justificación alguna. También tuvo en cuenta las declaraciones rendidas por Edgar Poveda Bustamante, José Cristóbal Fonseca Barbosa, José Luis Córdoba Rojas, Fernando Castellanos Robles y Luis Alberto Preciado Benitez.*

*Dentro de estas declaraciones se destaca la del Subcomandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, Mayor José Cristóbal Fonseca Barbosa rendida el 09 de febrero de 2017, quien informó que el horario del encartado Ángel Culma, encargado del gimnasio de la Estación, era de 7:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 pm a 7:00 pm, enfatizando además que no había pedido ningún tipo de permiso. (Min. 48:40 y s.s aprox.). Los testimonios de José Luis Córdoba, Fernando Castellanos y Luis Alberto Preciado, informan que para el 09 de noviembre de 2016 sobre las 5 de la tarde el patrullero Duván Ángel se encontraba en la calle 63 con carrera 18, hechos sobre los cuales nunca ha existido duda ni discusión.*

*Sobre lo anterior, el apoderado accionante reprocha que en el proceso disciplinario no se esclareció cuáles eran las funciones y horarios del patrullero Ángel Culma el día 09 de noviembre de 2017. Que se tuvieron en cuenta declaraciones que no daban cuenta de los hechos acaecidos en dicha fecha y no se probó la hora en la que salió el uniformado de la estación, pues se negó la prueba relacionada con las cámaras de seguridad de la estación. Aunado a ello, señala que se omitió el hecho que a este uniformado le correspondía prestar un servicio y se encontraba con una excusa parcial debido a un tratamiento.*

*Sobre estas inconformidades el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:*

*-En relación con las funciones y horarios del disciplinado fueron certificadas bajo la gravedad del juramento con la declaración del Subcomandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, Mayor José Cristóbal Fonseca Barbosa. Aunado a ello, el Despacho retoma lo expresado por el apoderado del señor Duvan Elias Angel en el proceso disciplinario y reiterado en el escrito de demanda, quienes aseveran que para la precitada fecha el accionante se encontraba realizando la inscripción de los participantes a la "carrera 10K" y que salió a almorzar hasta las 2:40 pm, actividad para la cual contaba con dos horas. En este punto también es conveniente resaltar que, las grabaciones de las cámaras de seguridad de la estación de policía no resultaban útiles, ello por cuanto aun si el disciplinado salió a las 2:40 pm a tomar los alimentos, debía estar nuevamente en su lugar de trabajo a las 4:40 pm lo cual no ocurrió pues 20 minutos después, esto es, para*

*las 5:10 pm, se encontraba al otro extremo de la ciudad, en la calle 68 con carrera 18, como quedó demostrado con suficiencia en el dossier disciplinario.*

*-Sobre las declaraciones de uniformados que no fueron testigos de la conducta endilgada al demandante, se encuentra que los policiales declarantes José Luis Córdoba y Fernando Castellanos fueron quienes detuvieron a Duvan Elías Angel en la calle 68 con carrera 18, el día 09 de noviembre de 2016 a las 5 de la tarde. De manera que estas declaraciones resultaban útiles y pertinentes para que el fallador disciplinario tuviera certeza que en la fecha y hora señaladas el investigado no se encontraba en el lugar de prestación de servicios asignado, lo que en últimas generaba la falta disciplinaria. Debe aclararse además que estos testimonios fueron pedidos por la misma defensa del disciplinado.*

*- En cuanto no haberse tenido en cuenta que al actor le correspondía prestar un servicio y se encontraba con una excusa parcial debido a un tratamiento médico, el Despacho descarta de plano este argumento. De los informes y minutas vistas a folios 9 y 13, así como de la declaración del Subcomandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, se puede establecer diáfananamente que quien estaba autorizado para ausentarse en horas de la mañana de la Estación era el patrullero Fernando Medina Maury. De igual manera era este uniformado quien estaba en tratamiento médico, según lo afirma el mismo apoderado de los dos patrulleros en el trámite disciplinario.*

*Corolario de lo expuesto encuentra este Estrado Judicial, que el operador disciplinario sustentó su decisión en un amplió material probatorio que fue legalmente incorporado y puesto en conocimiento del investigado. El acervo probatorio fue valorado en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica y contrario a lo manifestado por el demandante, en ningún momento se le impuso la carga probatoria al disciplinado, pues se le dio la oportunidad legal de rendir versión libre y no hizo uso de este derecho. Tampoco aportó argumentos o indicios que le generaran al ente sancionador dudas o justificaciones sobre la conducta endilgada, para que este aplicara el principio de in dubio pro disciplinado que se viene a reclamar en esta instancia judicial. Así las cosas, el cargo planteado en la demanda, no tiene vocación de prosperidad.*

### **3.3.2. Del recurso de apelación que se omitió resolver.**

*Argumenta la parte actora que en el proceso disciplinario en la etapa de descargos se negó la totalidad de las pruebas pedidas, decisión contra la que se interpuso el correspondiente recurso de apelación que no fue resuelto por el superior.*

*En este punto, debe precisarse que la decisión que negó la prueba respecto del aquí demandante no fue apelada, solo se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto en la oportunidad correspondiente. No obstante, en aras de dar respuesta a los cargos de nulidad formulados con la demanda, el Despacho analizará la totalidad de las decisiones y recursos relacionados con la etapa probatoria en el proceso disciplinario No. COPE2-2016-111.*

*Revisado el audio de la diligencia disciplinaria celebrada el 03 de febrero de 2017, se tiene que el apoderado del Patrullero Ángel Culma en el minuto 24:40 de la grabación, solicitó oficiar a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar para que aportara los videos de las cámaras de seguridad con el fin de determinar a qué hora había salido el uniformado a almorzar. Está petición fue negada en el instante 43:58 del audio contra la cual solo fue interpuesto recurso de reposición (min. 47:50) que fue resuelto desfavorablemente al considerar que al ser la Policía Nacional una Institución jerarquizada, sus miembros no pueden actuar según su*

*libre albedrío, sino que deben estar sujetos a las órdenes y permisos de sus superiores (min. 49:10)*

*De otro lado, en la misma audiencia la defensa técnica solicitó se escuchara la declaración de Oliver Naranjo Soto, Kelly Rosales Pérez, Luis Albeiro Cruz, Fernando Castellanos, José Luis Córdoba y Cristóbal Fonseca (min. 55:50). Al respecto, el operador disciplinario negó la práctica de los testimonios de Oliver Naranjo Soto, Kelly Rosales Pérez, Luis Albeiro Cruz (min. 1:03:10) declaraciones encaminadas a demostrar la conducta y situaciones relacionadas con el Patrullero Fernando de Jesús Medina Maury también investigado en el proceso disciplinario No. COPE2-2016-111. Contra esta decisión se interpuso el correspondiente recurso de reposición que fue despachado desfavorablemente y se preguntó al apoderado de los encartados si interponía el recurso de apelación quien respondió afirmativamente, ante lo cual el director de la audiencia le indicó que debía ser argumentado en la diligencia de lectura del fallo.*

*Así, escuchado el audio de la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2017 donde se leyó el fallo disciplinario de primera instancia, se tiene que el apoderado de los encartados presentó y sustentó el recurso de apelación contra esa decisión (min. 5:47 a 46:21). No obstante, nada argumentó sobre la negativa de la práctica de los tres testimonios, ni tampoco expuso o insistió sobre la pertinencia y necesidad de estos.*

*En este sentido, debe señalarse que el proceso disciplinario que dio origen a los fallos sancionatorios objeto de la presente litis, fue tramitado bajo el procedimiento verbal, señalado en el título XI de la ley 734 de 2002, por tanto, debe tenerse en cuenta lo que contempla el art. 180 de esa Ley, respecto de los recursos*

*“ARTÍCULO 180. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.*

***El recurso de apelación** cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.*

*(...)*

*De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.”*

*Atendiendo la situación descrita, encuentra el Despacho que contrario a lo afirmado por el apoderado demandante el operador disciplinario de 2ª instancia no omitió resolver ningún recurso de apelación. Si bien en la diligencia de 03 de febrero de 2017 se manifestó la intención de apelar la negativa parcial de la práctica de los testimonios solicitados, dicho recurso nunca fue sustentado. Como el trámite disciplinario se adelantó bajo el procedimiento verbal, el recurso de apelación debió ser sustentado en la audiencia de fallo para que fuera resuelto por el Ad quem, situación que no ocurrió en el caso de marras. En consecuencia, los cargos de nulidad fundados en este hecho tampoco prosperan.*

*Corolario de lo expuesto como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentra revestidos los fallos disciplinarios, corresponde a este Estrado Judicial negar las pretensiones de la demanda.*

#### **4. Condena en costas**

*Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.*

*En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10% del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que defendiera sus intereses. Los cargos de nulidad planteados con la demanda se fundamentaron en situaciones fácticas imprecisas respecto de lo verdaderamente ocurrido en las diligencias disciplinarias; se adujeron hechos y se reclamó sobre acervo probatorio, que está relacionado y afectaba al otro disciplinado investigado en el proceso No. CO.E2-2016-111 y no al aquí demandante.*

*De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por el valor del 10% del SMMLV para el año 2020 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

*Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.*

**El apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación que sustentara en el término de ley.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00389-00  
ACCIONANTE: DUVÁN ELÍAS ÁNGEL CULMA  
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL



**FERNANDA FAGUA**  
**SECRETARIA AD HOC**